



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Lejanías, Meta, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 50 400 40 89 001 2019 00094 00  
Proceso: **EJECUTIVO**  
Subclase: SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
Demandados: EDWIN ALEXANDER LEÓN SANABRIA y DOLY SOFÍA  
SANABRIA QUITIAN  
Asunto: **Auto**  
Decisión: **Ordena seguir adelante con la ejecución**

### I.- Asunto:

Procede el Despacho a proferir decisión dentro del proceso ejecutivo singular quirografario de mínima cuantía, interpuesto por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificado con Nit. 800.037.800-8, a través de apoderada judicial, en contra de los ciudadanos EDWIN ALEXANDER LEÓN SANABRIA, con cédula de ciudadanía No. 1.124.216.983 y DOLY SOFÍA SANABRIA QUITIAN, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.414.170.

### II.- Antecedentes:

Previo los requisitos de Ley, mediante Auto de fecha diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)<sup>1</sup>, se libró mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de los demandados, en la forma y términos solicitados por el entidad acreedora.

Mediante auto del veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)<sup>2</sup>, este Juzgado incorporó al proceso las certificaciones de entrega del citatorio para notificación personal de los demandados, expedida por la

<sup>1</sup> Folio 33 del Cuaderno Principal

<sup>2</sup> Folio 45 del Cuaderno Principal



empresa de mensajería CERTIPOSTAL<sup>3</sup> en el cual se constató que fue recibido en el lugar de notificación de los ejecutados en debida forma.

De igual manera, este Despacho tuvo como notificados por aviso a los demandados EDWIN ALEXANDER LEÓN SANABRIA y DOLY SOFÍA SANABRIA QUITIAN, del auto de mandamiento de pago de fecha diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), previo cumplimiento de los requisitos de Ley, en aplicación del artículo 292 del Código General del Proceso.

De las certificaciones de entrega de la notificación por aviso que expidió la empresa de mensajería CERTIPOSAL<sup>4</sup>, se concluyó que la documentación a que alude el citado artículo 292 fue recibida en debida forma en la dirección de notificación de cada uno de los demandados; sin que dentro de los términos de ley hayan contestado la demanda, propuesto excepciones, presentado o solicitado pruebas, menos armaran escrito alguno en procura de hacer uso de su derecho de defensa y contradicción.

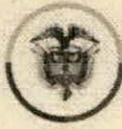
Por lo anterior, le corresponde al Juzgado dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2o, artículo 440 del Código General del Proceso, el cual impone que: *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."* Así las cosas, ante la falta de excepciones que deben ser resueltas, se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

### III.- Consideraciones:

Observa este Despacho que los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad y no existe causal de nulidad que invalide

<sup>3</sup> Folios del 38 al 43 del Cuaderno Principal

<sup>4</sup> Folios del 47 al 53 del Cuaderno Principal



lo actuado, razón por la cual es viable dictar auto de seguir adelante la ejecución, por cuanto la parte demandada guardó silencio dentro del término de traslado de la demanda. En efecto, este Juzgado es competente para decidir la controversia, la demanda reúne los requisitos formales que exige nuestro ordenamiento legal y los extremos procesales cuentan con capacidad para ser parte y comparecer al proceso.

De acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso pueden ejecutarse las obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyen plena prueba contra él.

Se fundamenta el recaudo ejecutivo del demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en un (1) título valor pagaré, identificado con el número 045186100002936 de fecha 06 de marzo de 2013<sup>5</sup>, por valor de dos millones cuatrocientos cincuenta y ocho mil setecientos pesos, moneda legal (\$2.458.700.00 M/L.); título valor aceptado por los obligados EDWIN ALEXANDER LEÓN SANABRIA y DOLY SOFÍA SANABRIA QUITIAN, a través de su firma o suscripción.

El instrumento atrás referido, ha sido catalogado por la Ley comercial como título valor<sup>6</sup> que por sus características cumple las exigencias del artículo 422 del Estatuto General Procesal, en el cual consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, adquirida por los ejecutados EDWIN ALEXANDER LEÓN SANABRIA y DOLY SOFÍA SANABRIA QUITIAN, a favor del demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., quien instaura la acción judicial a través de apoderada judicial, demostrándose así el interés jurídico de las partes dentro del proceso, además constituye prueba contra los deudores, quienes ante la ausencia de medios exceptivos que deban desatarse, es del caso autorizar la ejecución de la obligación en los términos consignados en el mandamiento de pago librado por el Despacho en Auto de fecha diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

<sup>5</sup> Folio 3 del Cuaderno Principal

<sup>6</sup> Artículos 621, 709, 710 y 711 del Código de Comercio.



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LEJANÍAS, META,**

**IV.- Resuelve:**

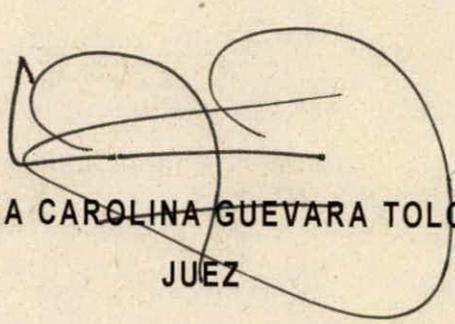
**Primero:** Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de los demandados EDWIN ALEXANDER LEÓN SANABRIA y DOLY SOFÍA SANABRIA QUITIAN en los términos dispuestos en el auto de mandamiento de pago de fecha diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), proferido dentro del presente asunto.

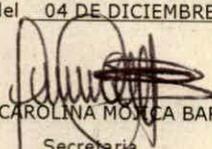
**Segundo:** Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**Tercero:** Condenar en costas procesales a la parte demandada.

**Cuarto:** En la liquidación de costas, inclúyase la suma de \$196.000 M/cte. como agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YOHANA CAROLINA GUEVARA TOLOSA**  
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LEJANÍAS, META.	
La presente providencia se notificó por ESTADO No.	
046	del 04 DE DICIEMBRE DEL 2020
	
LILIANA CAROLINA MÓNICA BARRIOS	
Secretaría	